



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

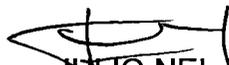
Número Único 110016000013201415074-00  
Ubicación 16500 – 12  
Condenado JOSE ALEXANDER GUTIERREZ VASQUEZ  
C.C # 79707451

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 130 del VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

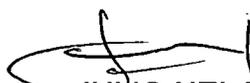
Número Único 110016000013201415074-00  
Ubicación 16500  
Condenado JOSE ALEXANDER GUTIERREZ VASQUEZ  
C.C # 79707451

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	16500
Número único de radicado	11001600001320141507400
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 130-2022
Condenados	JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ
Cédula	79707451
Asunto	Domiciliaria padre cabeza de familia
Sitio de reclusión	Complejo Metropolitano de Bogotá -COMEB-La Picota

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550

Correo electrónico  
[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 20 ABR de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto**

En relación con la PPL, señor JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, se pronuncia el juzgado respecto a la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

**II. Motivo del pronunciamiento**

El señor JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ solicita en su favor se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en atención a que tiene al cuidado su progenitora por encontrarse en estado delicado de salud.

**III. Estado de la situación relevante**

**1. Hecho jurídicamente relevante**

*Fecha de los hechos.* El suceso se realizó 05 septiembre de 2014.

*Narración del hecho jurídicamente relevante.*

«COMO FUNDAMENTO LA NOTICIA CRIMINAL QUE SE ORIGINA CON OCASIÓN DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR MILENA CAROLINA ABUANZA ALVÁREZ DE 19 AÑOS DE EDAD QUIEN AL PARECER FUE VÍCTIMA DEL PUNIBLE DE ACTOSEXUALABUSIVO (sic) CON PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO POR PARTE DEL SEÑOR JOSE ALEXANDER GUTIERREZ VÁSQUEZ EN DONDE MILENA CAROLINA ABUANZA MANIFIESTA QUE EL VIERNES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SIENDO LAS DOS DE LA TARDE SE ENCONTRABA ENTRENANDO TAEKWONDO, EN EL PATIO DE LA CORPORACION DE EDUCACION SUPERIOR ISES, Y EMPEZARON A ENTRENAR CON EL PROFESOR ALEX, Y LE DIJO AL PROFESOR QUE TENIA UN DOLOR EN MEDIO DE LAS PIERNAS, Y EL LE DIJO QUE PORQUE NO LE HABIA DICHO QUE ESO ERA PARA UN TRATAMIENTO, Y LE DIJO QUE FUERAN A UN SALON QUE SI SE LLEVABA BICICLETERO, Y QUE SE QUITARA EL PANTALON DEL UNIFORME, Y LE EMPEZO A HACER UN MASAJE EN LAS PIERNAS, EN ESE MOMENTO NO PENSU QUE FUERA NADA MALO, Y LUEGO LE DIJO QUE SE VOLETARA Y LE SIGUIO HACIENDO MASAJES, CUANDO SINTIO QUE LE LEVANTO EL BICICLETERO Y LE INTRODUIJO LOS DEDOS EN LA VAGINA, EN ESE MOMENTO LE DIJO QUE, QUE LE PASABA Y LE DIJO QUE LA SOLTARA Y EL SE LEVANTO Y SE FUE DEL SALON A SEGUIR LA CLASE, Y LUEGO LA LLAMO A PARTE Y LE DIJO QUE LO DISCULPARA, LUEGO SEÑALÓ HABERSE IDO PARA LA CASA Y HABERLE CONTADO A SU MAMA, FINALMENTE DIJO NO TENER CONOCIMIENTO DE LOS OTROS HECHOS DE AGRESION.»

Apela  
Compete

## 2. Situación jurídica

*Sentencia condenatoria.* El (la) señor (a) JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, fue condenado (a) en primera instancia el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarenta y ocho Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá -,<sup>1</sup> por el delito de Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado de que trata el artículo 211 numeral 2 del Código Penal.

*Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta.* El (la) señor (a) JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ fue condenado (a) a título de autor (a) de las conductas punibles de Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

*Pena impuesta.* Al (A la) señor (a) JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ le fue impuesta la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, sin que exceda de veinte (20) años.

*Subrogado penal.* Al (A la) señor (a) JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena deben purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometidos (as) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

La sentencia fue apelada.

*Segunda instancia.* La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) confirmó la sentencia condenatoria Al (A la) señor (a) JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ.

Si bien en la diligencias se observa que el condenado interpuso demanda de Casación, se observa que tal recurso extraordinario se declaró desierto por la misma Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021).

*Lugar de privación de la libertad.* El (la) señor (a) José ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, está privado (a) de la libertad en COMEB la Picota.

*Fecha de privación de la libertad.* El (la) señor (a) José ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ está privada de la libertad desde el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

*Reparto del proceso.* El proceso fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 18 de agosto de 2021.

## 3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor José ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ fue condenada a título de autor del delito Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

### IV. Pruebas

1. Solicitud prisión domiciliaria padre cabeza de familia.
2. Informe de visita domiciliaria.

### V. Normas mínimas aplicables al asunto

1. Artículo 1 ley 750 de 2002.

---

<sup>1</sup> Disco compacto.

## VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene dos pretensiones jurídicamente relevantes, a saber, *prisión domiciliaria como madre cabeza de familia*, por otro lado *solicitud de copias* por tanto, es lo que se estudiara a continuación.

Consideraciones	
Prisión domiciliaria madre cabeza de familia	solicitud de copias

El señor José ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ solicita en su favor se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, en atención a que tiene al cuidado su progenitora por encontrarse en estado delicado de salud.

La ley 750 de 2002, estatuye la prisión (o detención) domiciliaria y el trabajo comunitario para la mujer/hombre cabeza de familia. Teniendo en cuenta el fallo C-184 del 4 de marzo de 2003, que declaró exequible la ley 750 de 2002 en el entendido que también puede ser aplicada al hombre que se encuentre en la misma situación, la Corte Constitucional dio especial relevancia a determinar lo que se protege, que es la posible inestabilidad del menor o persona en estado de incapacidad, vulnerada por la ausencia física o moral de uno de los sus padres y la reclusión del otro, o, en otras palabras, el derecho a no ser castigado por conductas punibles en las que incurra su único soporte material y afectivo, pues se repite, el sujeto de protección con el beneficio establecido en la ley 750 de 2002 es el menor y no el infractor.

Ahora bien, por cuanto se está solicitando la sustitución de la prisión, al supuestamente ser cabeza de familia el señor José ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ resulta preciso traer a colación el artículo 1 de la ley 750 de 2002 que prescribió:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, *extorsión*, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

### 1.1. Requisitos para la prisión domiciliaria por cabeza de familia

Por lo expuesto, se concreta que son cuatro los requisitos exigidos por la ley 750 de 2002 en concordancia con el artículo 2º de la ley 2ª de 1982, para que se otorgue el sustituto de la prisión domiciliaria al hombre o mujer cabeza de familia, a saber:

i) Que el delito endilgado no este excluido expresamente en la misma ley, vale decir, que no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, *extorsión*, secuestro o desaparición forzada. ii) Que el imputado no registre antecedentes penales salvo por delitos culposos o delitos políticos; iii) Que se trate de una mujer o un hombre cabeza de familia; iv) Que el desempeño personal, laboral, familiar o

social del procesado, le permita a la autoridad judicial determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo. Si se deja de cumplir uno de ellos, la detención domiciliaria para la madre o el padre cabeza de familia no tendrá lugar y ya no será necesario analizar la pertinencia de los restantes.

En este orden de ideas, a continuación, se concretan con la siguiente lista de chequeo los requisitos de la prisión domiciliaria para el señor JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ:

Requisito
1. El delito no esté excluido en la ley.
2. El condenado no registre antecedentes, salvo por delitos culposos o políticos.
3. Se trate de una mujer u hombre cabeza de familia.
4. El desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita deducir que el condenado no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

Como viene de verse, el señor JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ fue condenado por el punible de acceso carnal con incapaz de resistir, conductas que no hacen parte del catálogo establecido en la normatividad objeto de estudio, motivo por el cual cumple esta exigencia.

Con respecto a la solicitud de prisión domiciliaria, no se logró establecer que el señor JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ responda a la calidad de padre cabeza de familia<sup>2</sup>, y no está demostrado de manera alguna que su progenitora se encuentre en estado de desprotección o abandono, y no se demostró la ausencia total de otros familiares que puedan suplir las necesidades bien de la familia cercana o extensa, mientras que el aquí sentenciado cumple la pena que en este juzgado se vigila.

En el asunto particular, no se encuentra probado de manera alguna que el aquí condenado demuestre la calidad de padre cabeza de familia, porque no basta únicamente con su decir de ostentar dicha calidad, ni informar el parentesco que tiene con la persona que recibiría la visita.

En el asunto en concreto, a pesar de que se indica que su progenitora vive sola en un apartamento, pues, ante la parenidad del vínculo sanguíneo y las obligaciones que se derivan de este, es a su familia a quienes le corresponde la obligación moral y legal de asistirle; la ley es clara y taxativa *cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y manutención*, caso que no ocurre aquí, pues se puede evidenciar en la visita realizada por la asistencia social adscrita ante este despacho, que la señora URBINA VÁSQUEZ DE GUTIÉRREZ, cuenta con dos hijos; uno de ellos el señor CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ quien en declaración juramentada ante la Notaria segunda del Circulo de Bogotá (documento que reposa en el expediente) señaló ser profesional en Ingeniera civil; sumado a ello en el registro del ADRES el señor GUTIÉRREZ se encuentra vinculado como cotizante a la EPS Sanitas:

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	79838196
NOMBRES	JUAN CARLOS
APELLIDOS	GUTIERREZ VASQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	01/12/1971
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

datos de afiliación:

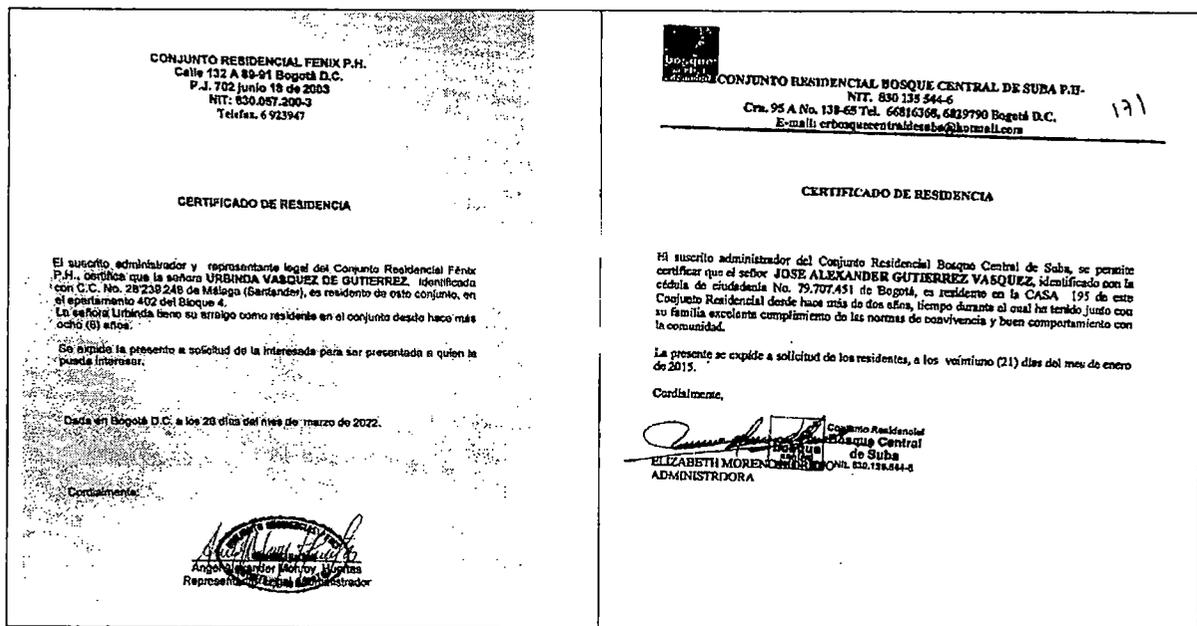
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2017	31/12/2099	COTIZANTE
--------	---	--------------	------------	------------	-----------

Fecha de impresión: | 31/10/2022 12:08:00 | Estación de origen: | 102.106.70.220

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-184 de 2003.

Lo que demuestra que cuenta con un trabajo ya sea como independiente o dependiente; por consiguiente, es la persona llamada asumir el cuidado y custodia de la progenitora del aquí sentenciado. Tal como lo predica el artículo 251 del Código Civil establece la obligación de cuidado y de auxilio que los hijos deben a los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten de su ayuda.

Por otro lado, en la entrevista con la señora URBINA VÁSQUEZ DE GUTIÉRREZ afirmó “yo vivía con él... Porque después de que mi esposo murió, él se hizo cargo de mí... yo siempre he vivido con él...” Declaración que es incongruente con los documentos (certificado de residencia) que reposan en el expediente y que el aquí sentenciado aportó para la solicitud del beneficio de prisión domiciliaria (Ley 750 del 2002), porque, en el primero, indica que la señora URBINA ha vivido por más de ocho (8) años en el Conjunto Residencial Fénix P.H, calle 132 A 89-91, en el segundo, el sentenciado en el año 2015 contaba con residencia de más de dos (2) años en el Conjunto residencial Bosques Central de Suba P.H., Carrera 95A No. 138-65, como se puede evidenciar a continuación:



Ahora, si bien la figura de la prisión domiciliaria como cabeza de familia se estableció por el legislador para la protección de los menores de edad y las personas incapacitadas, no se puede dejar de lado la protección a la comunidad o puesta en riesgo de las personas a proteger.

Con ocasión de lo anterior, la Corte Constitucional manifestó en la sentencia C-184 de 2003, e hizo énfasis:

Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia analizó el cumplimiento de los requisitos para ostentar la calidad de cabeza de familia, como que la medida sea necesaria para proteger el interés del menor, y prevenir un estado de abandono y desprotección, que sea adecuada, y que no comprometa otros derechos e intereses constitucionalmente relevantes.

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad y/o para los hijos menores de edad, juicio este que dependía del desempeño -personal, familiar, laboral y social- del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. Obsérvese:

(...). Según el artículo 1º de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso. (Negritas fuera del texto original)

En el mismo sentido, la sentencia C-154/2007 advirtió que la protección del interés superior de los niños constituye la justificación teleológica de la posibilidad de que los padres o madres cabeza de familia cumplan una medida de privación de la libertad en sus respectivos domicilios; razón por la cual enfatizó en el examen de la «naturaleza del delito» como condición necesaria para establecer si la decisión favorable a aquélla preserva o, por el contrario, afecta los derechos de los menores.

...

El juez en cada caso analizará la situación especial del menor, el delito que se le imputa a la madre cabeza de familia, o al padre que está en sus mismas circunstancias, y el interés del menor, todo lo cual debe ser argumentado para acceder o negar el beneficio establecido en la norma que se analiza. (Negritas fuera del texto original)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2011, en la sentencia -de casación- SP, jun. 22, rad. 35943, estableció, en posición reiterada y uniforme, que los requisitos de la prisión domiciliaria fijados en los incisos 2 y 3 del artículo 1 de la Ley 750/2002, uno de los cuales es el pronóstico de peligro para la comunidad en general y para los hijos menores de edad -o discapacitados- en particular, se encontraban vigentes.

...

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.

En la misma providencia, se afirmó que un entendimiento distinto produciría «consecuencias jurídico-penalmente indeseables», como sería, por ejemplo, «concederle a un miembro de una estructura organizada de poder, responsable de graves violaciones a los derechos humanos o con un

considerable registro de antecedentes penales, la posibilidad de continuar en su casa con actividades criminales de alta repercusión social, o de impedir con eficiencia la reiteración de las mismas, tan sólo por el hecho de ser padre o madre cabeza de familia de un menor a quien tal decisión apenas en un cierto grado beneficiaría». (Cursiva fuera del texto original)

Es más, en una decisión anterior a la que se analiza (SP, mar. 23/2011, rad. 34784), ya la Corte había anticipado que «no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral». Y fue, precisamente, el análisis de la gravedad de la conducta punible realizada por la mujer condenada en ese asunto y del impacto en la integridad de sus hijos, el que impidió sustituirle la pena de prisión por la domiciliaria:

5.2. Sin embargo, al verificar la conducta por la cual se condenó a ... –tráfico, fabricación o porte de estupefacientes- consagrada en el artículo 376 inciso 3° del Código Penal, ..., cuando venía procurando el sustento suyo y de su familia en forma lícita, no asegura que la integridad física y moral de los menores permanecerá intacta, pues a sabiendas de la responsabilidad que como madre tiene de proteger y brindar bienestar a su hijos, no dudó en recurrir a la actividad delincuencia, sin importarle el riesgo y las consecuencias que podía traerle a su familia, con tal de obtener beneficios económicos.

(...).

En ese contexto, no sería dable predicar –como lo hace el demandante- que el sentenciador dejó de aplicar el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, porque es evidente que la negativa a conceder el beneficio a la procesada, está soportada en el examen de los requisitos que consagra la norma y que no encontró acreditados a cabalidad, específicamente, los que hacen relación al desempeño laboral y social de la procesada y a la gravedad del ilícito imputado, que condujeron al juez colegiado a concluir en la necesidad de purgar la pena en establecimiento carcelario, en orden a preservar la tranquilidad y seguridad de la comunidad.

...

Entonces, conforme al artículo 1 de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal –a partir de 2011-, la ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad y para los hijos menores de edad o discapacitados, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado; son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia.<sup>3</sup>

Sin temor a equívocos, considera el despacho que la condición médica y las deficiencias físicas de la señora URBINA VÁSQUEZ DE GUTIÉRREZ han querido utilizarse en beneficio del sentenciado con la única intención de evadir la acción eficaz de la justicia, pues está demostrado a través del material probatorio aportado por el aquí sentenciado que la octogenaria no ha estado bajo tutela y cuidado exclusivo del señor JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ como lo juramentaron ante la notaria 63 del círculo de Bogotá la ciudadana URBINA VÁSQUEZ DE GUTIÉRREZ.

Se itera, el señor JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ no ostenta la calidad de padre cabeza de familia, pues no solamente basta con demostrar el vínculo familiar, sino que los persona incapaz o incapacita para trabajar no cuente con otro familiar que le proporcione el apoyo y los cuidados que necesita para su desarrollo integral, en atención a que cuentan con su hijo el señor CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ. Para el despacho es claro que la señora URBINA VÁSQUEZ DE GUTIÉRREZ no se encuentra en estado de abandono, y cuenta con una familia extensa por medio de la cual puede suplirse.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 13 de noviembre de 2019, radicación 53863.

En consecuencia, se despacha desfavorablemente el sustituto deprecado por el sentenciado el señor JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ.

### 1. Solicitud de Copias

Se autoriza la expedición de copias de la sentencia primera y segunda instancia a costa del condenado JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ para que sean reclamadas en el Centro de Servicios Administrativos.

Para lo anterior informar al sentenciado que debe autorizar a una persona para el reclamo de las copias del proceso, y que debe agendar cita para el retiro de las mismas con la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, dependencia encargada de la emisión de las copias.

### VII. Determinación

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**Primero:** Negar el beneficio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de la familia para el señor JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, conforme a lo manifestado en las consideraciones del presente auto.

**Segundo:** Por el Centro de Servicios Administrativos notificar a los sujetos procesales de la presente determinación.

**Tercero:** De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo de la Regional Bogotá, *para lo de su competencia*, y al señor JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica de la Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB-La Picota, para que se informe a la PPL<sup>4</sup>.

**Se ordena** COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 02 a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

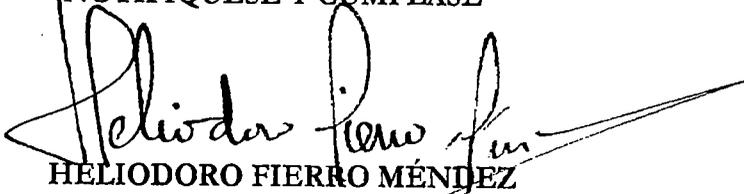
<sup>4</sup> PPL significa persona privada de la libertad.

**Cuarto:** Se ordena por el Centro de Servicios expedir copias del proceso, a costa del sentenciado JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ para que sean retiradas en el Centro de Servicios Administrativos.

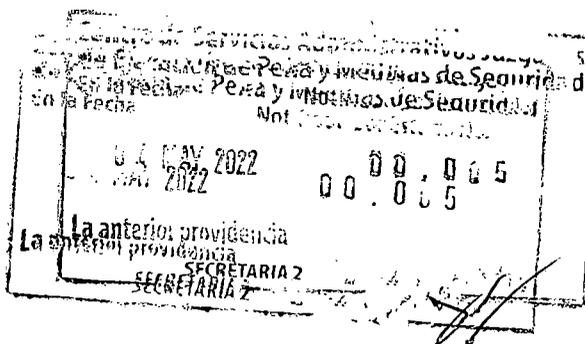
Informar al sentenciado que debe autorizar a una persona para el retiro de las copias pedidas, o suministrar un correo electrónico para el envío de las piezas procesales, y debe agendar una cita con la Secretaría No. 2 del Centro de Servicios Administrativos para el retiro de estas, pues es la dependencia encargada de la emisión de estas.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**  
Auto interlocutorio 130 -2022 - NI 16500  
JUEZ

Proyectó: Erika Rodríguez.





*Apelación ?*

**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 16500

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 20 Abril 2012

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 25 - 04 - 22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Alexander Ceballos

**CC:** 7707457

**TD:** 104829

**HUELLA DACTILAR:**



CSANO NOTIFICACION

Señores:

**Juzgado 12 de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad**

Ref. Radicado No **11001600001320140507400**  
Sentenciado José Alexander Gutiérrez Vásquez

Señoría:

José Alexander Gutiérrez Vásquez, de condiciones civiles y procesales, actualmente internado en este Centro de Reclusión, con numero interno de identificación NI **1076191, T.D. No 113104329**, me dirijo al marco su Dependencia de la manera más atenta y expedita, con el fin de presentar la sustentación al recurso de apelación, conforme lo estipula el **artículo 178 del C.P.P**, estando dentro de los términos estipulados en la norme en cita. Respetuosamente solicito el favor se tome en cuenta los aspectos Jurídicos Fácticos esbozados de la siguiente manera:

**FUNDAMENTOS DE LA OBJECION AL FALLO IMPUGNADO**

**PRIMERO** El a quo a folio numero 4 hace referencia que el suscrito Alexander Gutiérrez Vásquez, no logro establecer que responda por su progenitora, y no se demostró que su progenitora se encuentre en total abandono o desprotección, ni tampoco se demostró la ausencia de otros familiares.

A este respecto, podemos demostrar Honorable Magistrados del Tribunal Superior, que el a- quo no tuvo en cuenta la entrevista realizada a mi señora madre por la trabajadora social, donde se dejó en evidencia el abandono en que se encuentra, desconoció los testimonios de vecino que residen ahí donde en su testimonio, que mi señora madre se encuentra absolutamente sola.

**SEGUNDO** El señor juez señala en su providencia, materia del recurso, que soy trabajador independiente, que de igual forma soy cotizante de una eps. Esto Honorables Magistrados, demuestran, que ciertamente mi señora madre depende de mí, tanto en lo familiar como en lo económico, el mismo A-QUO no está dejando marco de duda a ese aspecto.

**TERCERO** Manifiesta el honorable juez de penas, que no encuentra elemento material de prueba, que demuestre la calidad de cabeza, no entiendo si es que en verdad los jueces de ejecución revisan las peticiones con sus anexos, o esa labora la adquieren los sustentadores, esto lo manifiesto con el debido respeto que se merece el señor juez, porque desconoce en su providencia los siguientes aspectos:

- a) La documentación anexa, donde se manifiesta en su contenido, lo referente a que el suscrito Alexander Gutiérrez Vásquez, es y ha sido, quien ha estado pendiente Social y Económica del cuidado de su señora madre **Urbina Vásquez de Gutiérrez**, no solo se trata de obligación, sino de cuidado, y acompañamiento, eso también desconoce el a-quo en su decisión
- b) De igual forma desconoce el a-quo, el informe médico psiquiátrico, donde de manera específica, en el historial médico señala la enfermedad psicológica que esta padeciendo mi señora madre.
- c) Desconoce de igual forma, las constancias personales y laborales, donde se manifiesta, que empresas están en condiciones de laboral desde mi domicilio, y así poder sostener las necesidades básicas de mi madre y las mías.

**CUARTO** Manifiesta el a-quo, en su providencia materia del recurso, que: en el asunto en concreto, a pesar de que se indica que su progenitora vive solo en su apartamento, el núcleo familiar tiene la obligación de asistirle, más adelante cita: **cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y mantenimiento** (las negrillas son mías).

A este punto en particular, como bien lo afirma el señor juez en su decisión materia del recurso de alzada, la única persona a cargo del cuidado y sostenimiento de mi señora madre es el suscrito y ningún otro, nótese Honorables Magistrados, como el a quo en su decisión bien lo manifiesta el

cuidado que no es otro que esa obligación que tengo como hijo de velar por el cuidado de mi señora madre como hasta ahora lo he hecho.

**QUINTO** Es lamentable tener que aceptar que el señor 12 de Ejecución de Penas, no valoro en su momento el dictamen de medico donde se constata la gravedad de la salud mental que esta padeciendo mi señora madre, fruto de la zozobra y soledad en que se encuentra

Sobre este aspecto son muchos los pronunciamientos de la legislación colombiana, y las altas cortes, pero al parecer al señor juez de penas se le paso por alto.

## **JURISPRUDENCIA**

### **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**

#### **Los Estados Parte en la presente Convención,**

**Reconociendo** que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales.

**Reiterando** el propósito de consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

**Teniendo en cuenta que,** con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

**Reafirmando** la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad;

**Resaltando** que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

**Reconociendo que la persona,** a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades;

**Reconociendo también** la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza;

**Recordando** lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991 ); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de

Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012);

**Decididos** a incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica;

**Reafirmando** el valor de la solidaridad y complementariedad de la cooperación internacional y regional para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor;

**Respaldando** activamente la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación.

( Texto sacado de su original) página consultada <https://www.funcionpublica.gov.co/>

Nótese Honorables Magostado de esta corporación, como en los mismos tratados internacionales, no hablan de manera explícita, los alcances e importancia que se tiene sobre el cuidado de nuestros padres adulto mayor como es el caso de mi señora madre Urbina **Vásquez de Gutiérrez**, es así que no es solo capricho de tener la sustitución de prisión por prisión domiciliaria, es la, manifestación pura y simple, de constituirme como ciudad primario, y probado esta con toda la documentación aportada a mi solicitud y que a la postre ha sido ignorada por el Juez 12 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

## **LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”. En este sentido, se expondrán una serie de temáticas de gran actualidad entre las que se destaca cómo la “acción de tutela” ha sido un mecanismo de tutela jurisdiccional de los derechos<sup>3</sup> a través de la cual se le ha reconocido a los adultos mayores el derecho al mínimo vital y vida digna, el pago de subsidios y el trato preferencial de aquellos que se encuentran en estado de indigencia o extrema pobreza, así como el respeto de los derechos a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y, así como, el principio de solidaridad. La actuación de órganos de justicia constitucional, como la Corte Constitucional colombiana y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (Miranda Bonilla, 2017a, 2017b), en la protección de los adultos mayores, la histórica promulgación de la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Adultas en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como la reciente sentencia Poblete Vilches y otros vs. Chile en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció por primera vez y de manera específica sobre los derechos de las personas mayores en materia de salud<sup>4</sup>, evidencian la actualidad e importancia que tiene esta temática en el ámbito del derecho constitucional y convencional latinoamericano.

### **La protección de los adultos mayores en la jurisprudencia constitucional**

La Corte Constitucional colombiana, desde sus pronunciamientos iniciales, ha indicado que la Constitución Política de 1991 estableció un catálogo abierto de derechos fundamentales, de manera tal, que existen derechos señalados expresamente como fundamentales y otros que no se encuentran expresamente reconocidos, pero que, por vía jurisprudencial, han adquirido esa categoría (Paz, 2012). En el presente apéndice, se analizarán las líneas jurisprudenciales más

importantes que ha desarrollado la Corte Constitucional en relación a la protección de las personas adultas mayores a través de la interpretación del artículo 46 de la Constitución de Colombia. Ese numeral ha sido interpretado por los jueces constitucionales en el sentido que: "El artículo 46 Constitucional crea una obligación al Estado, a la sociedad y a la familia, consistente en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su "integración a la vida activa y comunitaria". Por lo tanto, las autoridades tienen el deber de realizar acciones positivas en beneficio de este grupo poblacional, a través del incentivo del respeto de sus derechos y la asistencia para que vivan en condiciones dignas, teniendo una especial consideración en razón de su avanzada edad" (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-177/16) consulta <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>.

En este orden de ideas honorables Magistrados, mi postura fundamentada en esta sustentación el recurso de alzada, tiene el debido sustento de las altas cortes y entidades de derechos humanos ratificadas por Colombia.

Sin lugar a equívocos, podemos evidenciar que de manera apresurada sin un juicioso análisis el a- quo delibero y tomo una decisión errada, y fuera de todo contesto legal; que yo lo manifesté al inicio de esta sustentación.

Honorables Magistrados, es muy lamentable tener que decir y aceptar, el desconocimiento absoluto del respeto a la dignidad humana promovido por los Juzgados de Ejecución de Penas, como únicos protagonistas del hacinamiento de las cárceles del país y el vacío que existe en una verdadera política criminal. Agradeciendo la atención prestada, no me queda más que solicitar el favor se sirvan dejar sin efecto lo manifestado por señor Juez 12 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, y en su defecto Sustituir la Prisión por Prisión Domiciliaria.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente

José Alexander Gutiérrez Vásquez  
C.C. No 79.707.451  
T.D. 113104329  
NUI 1076191  
Patio 5º Estructura 1 Penitenciaria la Picota de Bogotá D.C.